



SENTENCIA TUTELA No. 055

Duitama, septiembre veinticinco (25) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	5	9
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo					

Radicación interna: 152384088003202300335-00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN VARGAS NEIZA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE DUITAMA – MUNICIPIO DE DUITAMA**, representado por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración, igualdad, derecho de defensa y contradicción, principio de mismidad.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Indica que radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DUITAMA el 17 de julio, mediante el cual pretendía se reconociera y se aplicara la figura de prescripción de la acción de cobro a una sanción derivada de una contravención a las normas de tránsito, toda vez que considera se han configurado los requisitos establecidos en el artículo 818 del Estatuto Tributario.
- (ii) Señala que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DUITAMA, resolvió su petición aludiendo que no procede la caducidad teniendo en cuenta que el término de esta se interrumpió con la celebración de la audiencia de descargos correspondiente.
- (iii) Inconforme con la decisión, señala que interpuso los recursos que proceden contra los actos administrativos que emiten las entidades públicas dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en los artículos, 43, 44, 66, 67 y 74 de la ley 1437 de 2011.
- (iv) Comunica que la accionada le indica en escrito que no proceden recursos frente a la respuesta teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de mero trámite, situación que considera vulnera su derecho fundamental al debido proceso, atendiendo que la decisión adoptada por la administración si es de fondo frente a su pretensión y que el acto administrativo apelado cumple con todas las características de un acto administrativo definitivo.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

- “1. Que por intermedio suyo señor juez, se declare que la entidad accionada vulnero mi derecho fundamental al debido proceso al no reconocer los recursos en contra del acto administrativo que emitió como decisión de fondo a mi petición de CADUCIDAD.*
- 2. Se ordene a la entidad accionada dar trámite a el recurso DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, interpuesto en contra del acto administrativo, por considerar que la respuesta a mi derecho de petición no es un acto de mero trámite como aduce la secretaria demandada*
- 3. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, se vinculó al MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE HACIENDA, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó al accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

MUNICIPIO DE DUITAMA (SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y DE HACIENDA) en respuesta aportada por su apoderada **JEIMY NATALY ESPINOSA MORALES** indica que tienen como ciertos los hechos contenidos en los numerales primero, tercero cuarto y quinto. En relación con los demás hechos, considera que son apreciaciones personales para manifestar la inconformidad con el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Respecto a lo pretendido, considera que no está llamado a prosperar por cuánto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir el procedimiento adelantado por la oficina de cobro coactivo.

De igual manera, arguye que, en las respuestas otorgadas al actor, las peticiones formuladas se tramitan como un impulso al proceso de cobro coactivo, y que, en dichos términos, se dio trámite a la solicitud, razón por la cual debe sujetarse a los términos y etapas procesales previstas para el efecto y contados en el Estatuto Tributario. En consecuencia, la solicitud de prescripción debe observar lo contenido en la norma procesal pertinente, por cuánto el mecanismo para oponerse al proceso de cobro coactivo es la formulación de las excepciones en los términos del artículo 783 *ibidem*.

Por lo anterior, la administración municipal solicita se declare la improcedencia del amparo invocado por el señor HERNÁN VARGAS NEIZA.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela

2. Anexos

ACCIONADA

MUNICIPIO DE DUITAMA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine el señor **HERNÁN VARGAS NEIZA**, movilizan el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Duitama, por vinculación de este despacho, dependencia que se encuentra representada por el MUNICIPIO DE DUITAMA, por no ser un órgano descentralizado.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En consideración a la situación fáctica expuesta, le corresponde determinar a esta instancia judicial, si la SECRETARÍA DE HACIENDA, representada en este asunto por el MUNICIPIO DE DUITAMA, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al negar el trámite de los recursos ordinarios de ley interpuestos por el señor HERNÁN VARGAS NEIZA en contra de la respuesta No. TM-1070.2-0378-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro del comparendo Nro. 15238000000011785030 datado 01 de diciembre de 2015.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo; (iv) El procedimiento administrativo de cobro coactivo y los mecanismos de defensa al alcance de los asociados y (v) Caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite acceder a una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, puede afirmarse que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal en materia Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ofrece un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

¹ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. De igual manera, se predica la arbitrariedad de la autoridad cuando no garantiza, en cada una de las etapas del proceso, los derechos constitucionales al debido proceso (contradicción, defensa, juez natural, doble instancia). En este caso, se acredita el cumplimiento de este requisito, toda vez que si bien, existe la vía ordinaria como mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo en cuestión y el procedimiento que derivó en aquel, se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obliga a este operador judicial a estudiar de fondo el asunto, con el fin de garantizar derechos de rango constitucional, que desde ya se anuncia, fueron vulnerados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE DUITAMA, atendiendo a que dicha dependencia administrativa, en primer lugar, no atendió debida forma la solicitud incoada por el actor y, en segundo lugar, no dio trámite a los recursos interpuestos, cerrándole la posibilidad al señor HERNÁN VARGAS NEIZA de controvertir la decisión adoptada.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá

realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)."

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Para el caso objeto de estudio, se conoce por parte del accionante, que a su solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo, presentada el día 17 de julio de 2023, se emitió respuesta por parte de la administración municipal mediante oficio No. TM-1070.2-0378-2023 de fecha 17 de agosto de 2023, que a juicio de este despacho judicial hace las veces de acto administrativo, y considerando que en fecha 08 de septiembre del corriente, la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de escrito con consecutivo TM-1070.2-0461-2023 le señaló al actor sobre la improcedencia del recurso impetrado considerando que la solicitud de prescripción fue tramitada como derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y que a su vez, el procedimiento adelantado para su respuesta, se enmarca como actuación de impulso procesal no objetable, conforme lo estatuido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario. En ese orden y atendiendo a que el presente amparo constitucional se interpuso el día 11 de septiembre del corriente año, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez para la presentación de la acción de amparo constitucional.

(ii) Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de

actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado indicar que el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[21]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo

texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por dicho el alto Tribunal en materia constitucional, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 del Honorable Tribunal Constitucional, se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los **matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción**”.

(iii) Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”²

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se

² Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

(iv) **El procedimiento administrativo de cobro coactivo y los mecanismos de defensa al alcance de los asociados**

De acuerdo con el artículo 125 Superior la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como:

“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”³

Dicha prerrogativa de la administración, a su vez, se consagra como obligación para algunas autoridades. En efecto, el artículo 98 del CPACA le impuso el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a: (i) los órganos, organismos o entidades estatales; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de las autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, el artículo 101 *ibídem* prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

Advertido el carácter reglado de la facultad de cobro coactivo, la jurisprudencia constitucional ha considerado los medios de defensa al alcance de los asociados en el marco de los procesos coactivos para la determinación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por ejemplo, en la

³ Sentencia C-666 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ “**Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario. En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

sentencia T-939 de 2012⁵ en la que se estudió la solicitud de amparo formulada en contra del mandamiento de pago y las medidas cautelares de embargo decretadas en un proceso coactivo adelantado por la DIAN en contra de los socios de una persona jurídica para obtener el pago de los impuestos adeudados por la sociedad, la Corte determinó la garantía del debido proceso, debido a que:

“los accionantes, con conocimiento pleno de las actuaciones de la DIAN, dirigidas a obtener el pago de impuestos adeudados por la sociedad, procedieron a ejercer el derecho de defensa que protege la Constitución y la ley, en la respectiva oportunidad procesal, reglado en este asunto por el Estatuto Tributario y el Código Contencioso Administrativo, garantizándose de esta manera las formas propias del proceso de cobro coactivo y el acceso a la administración de justicia.”

Asimismo, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas estableció la improcedencia de la acción por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, al constatar que los actores podían suscitar el control de legalidad de los actos administrativos de embargo que, a su juicio, vulneraban sus derechos al debido proceso, al buen nombre, al habeas data, a la honra y a la dignidad humana.

En ese mismo sentido, en la sentencia T-088 de 2005, en la que se estudió la acción de tutela formulada por una persona que alegó que en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra por la DIAN se violaron los derechos al debido proceso y defensa como consecuencia de la indebida notificación del mandamiento de pago, la Sala consideró necesario establecer, de forma preliminar, si de acuerdo a la normativa que regula el procedimiento coactivo, la interposición de los recursos y excepciones contencioso administrativos contra el acto que ordena seguir la ejecución podían ser idóneos para controvertir la forma como fue notificado el mandamiento de pago y la omisión de vincular a los deudores solidarios.

Tras revisar las normas pertinentes del Estatuto Tributario advirtió que la accionante podía cuestionar la indebida notificación a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que ordenó seguir adelante la ejecución. En el análisis del caso concreto, la Sala concluyó que hubo afectación del derecho al debido proceso de la accionante por la indebida notificación del mandamiento de pago, pero destacó los mecanismos para controvertir las actuaciones del cobro coactivo. En consecuencia, como medida de restablecimiento del derecho de la actora, dispuso que se le permitiera controvertir judicialmente el acto que ordena seguir adelante la ejecución con los argumentos que aquélla estimara pertinentes.

(v) Caso concreto

En el presente caso, el señor HERNÁN VARGAS NEIZA, interpone el amparo constitucional en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Este despacho, en su obligación de integrar debidamente el contradictorio, mediante auto que admitió el presenta amparo vinculó a la SECRETARÍA DE HACIENDA representada por el MUNICIPIO DE DUITAMA, por ser esta última en sede de proceso de cobro coactivo, quién ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el actor.

El anterior reparo se sustenta en la actuación adelantada por la SECRETARÍA DE HACIENDA de Duitama, dependencia en la que se adelanta acción de cobro coactivo del comparendo Nro. 15238000000011785030 datado 01 de diciembre de 2015 y qué mediante respuesta No. TM-1070.2-0378-2023 de fecha 17 de agosto de 2023 negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo, decisión que fue objetada por el accionante, cuyo recurso a su vez, se negó mediante decisión No. TM-1070.2-0461-202308 del septiembre del corriente.

⁵ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

De los hechos planteados por la parte accionante, así como el extremo pasivo de la presente acción tutelar, se establece por este despacho qué:

- (i) La autoridad de Tránsito mediante Resolución No. 15238000000011785030 de fecha 21 de enero de 2016, impuso al señor HERNAN VARGAS NEIZA, sanción concerniente en multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 644.400), por considerarlo infractor de las normas de tránsito.
- (ii) La Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal de Duitama, oficina de cobro coactivo, dentro del expediente CSST-CC-1070-3-5402-4286-2018 libró mandamiento de pago No. 2486-2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, en el cual ordenó orden de pago por la vía de cobro administrativo coactivo a favor del Municipio de Duitama y en contra del señor HERNÁN VARGAS NEIZA y ordenó su notificación de manera personal, y por aviso en virtud a lo normado en los artículos 565 y ss y 826 del Estatuto Tributario.
- (iii) El día 14 de julio del corriente, el señor HERNÁN VARGAS NEIZA, presentó solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo adelantado en su contra, justamente por la imposición del comparendo ya descrito, solicitud de la que recibió respuesta el día 17 de agosto de 2023, en la que se le indica que no procede su solicitud de prescripción, entre otros, porque en virtud a la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro prescribe en el término de 5 años y la misma es interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, y que interrumpido el término, correrá nuevamente por el mismo término a partir del día siguiente a su notificación.
- (iv) Inconforme con la respuesta adoptada por la accionada, el señor HERNÁN VARGAS NEIZA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contar de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, en consecuencia, solicita se reconsidere la decisión adoptada.
- (v) En consecuencia, la SECRETARÍA DE HACIENDA, en escrito de fecha 08 de septiembre de 2023, tramita la solicitud del impugnante, en la que expresamente le señala que resulta improcedente su solicitud, teniendo en cuenta que la decisión que fue objeto de recurso no era susceptible del mismo, atendiendo a que es una actuación de trámite, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, pues la solicitud de prescripción se presentó como derecho de petición.

Acreditado lo anterior, al realizarse un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrojadas, se concluye qué en efecto, la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Duitama, incurrió en una evidente trasgresión al derecho fundamental al debido proceso del señor HERNAN VARGAS NEIZA, como se pasa a explicar:

El proceso sancionatorio es el conjunto de un procedimiento administrativo, debidamente reglado, mediante el cual se investiga el incumplimiento de una norma y culmina con la absolución o la imposición de una sanción.

Los procesos sancionatorios son el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, de carácter público; estos se deben adelantar con plena observancia de las garantías legales y constitucionales (debido proceso, legalidad y publicidad), bajo los principios que rigen la actuación administrativa (celeridad, eficiencia, eficacia, entre otros). Requiere de personal calificado y de capacidad institucional para agotar todas las etapas del proceso (notificaciones, audiencias, recursos).

Este procedimiento se reglamenta en la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1383 de 2010, en el que se señala las sanciones a imponer, en caso de encontrarse responsable a un actor vial dentro de las conductas que se estiman como contravenciones y que son sujetas de penalización, dentro de un proceso con plena garantía de los derechos de las partes. Ahora bien, el proceso de cobro coactivo, el que surge con posterioridad a la resolución de sanción, se enmarca bajo los presupuestos del Estatuto Tributario Nacional, por ser normal especial de ejecución de los títulos a favor de la administración municipal.

En dicha normatividad, se establece el procedimiento que regla dicho proceso de cobro, en el que se señala que inicia con el auto que libra mandamiento de pago y culmina con la orden de ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Ahora bien, el artículo 833-1. del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por la Ley 6 de 1992, señala que las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en aquel procedimiento para las actuaciones definitivas.

Es en este punto de discusión, este despacho debe enfatizar sobre la naturaleza del acto administrativo que resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo, toda vez que parte la presunta vulneración de los derechos del actor, a partir de dicho trámite.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que *“(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos en mención proceden los siguientes recursos: *“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”*.

El ordenamiento jurídico ha reconocido otra categoría de actos de la administración, de trámite, que comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos se ha indicado que *“no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”*⁶

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

De otra parte, la diferenciación en mención se ha considerado como elemento relevante para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

⁶ Sentencia SU-617 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

La clasificación de los actos descrita para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional. En efecto, la sentencia T-533 de 2014 ⁷indicó:

“Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.” (subraya fuera de texto)

Uno de los aspectos relevantes en los que ha influido la categorización de los actos de la administración y la identificación de los actos de trámite es en la creación de la regla jurisprudencial sobre la improcedencia general de la acción de tutela frente a dichos actos.

Inicialmente, en la sentencia SU- 201 de 1994⁸ se indicó que “(...) aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, (...) excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo”. En esa oportunidad, la Sala Plena de dicha Corporación destacó el deber del juez constitucional de analizar en el caso concreto las especiales circunstancias del acto de trámite y refirió algunos criterios para establecer la procedencia de la acción de tutela, a saber:

“(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

Con la misma orientación, dicha Corporación, de forma reciente, ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

En síntesis, el ordenamiento clasificó la actuación de la administración en actos definitivos y de trámite, y estableció, en atención a la naturaleza de dichos actos que la posibilidad de contradicción recae principalmente sobre los definitivos, en la medida en que definen aspectos sustanciales. En concordancia con la distinción en mención, la jurisprudencia constitucional ha destacado la improcedencia general de la acción de tutela frente a los actos de trámite. Con todo, cuando dichos actos tienen la potencialidad de definir una situación sustancial y sea evidente el carácter irracional de la actuación es procedente la tutela.

Así las y a juicio de este despacho, la transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso se originan a partir del trámite de la solicitud incoada por el actor el pasado 17 de julio de 2023, por medio de la cual HERNÁN VARGAS NEIZA expresamente solicita la prescripción de la acción de cobro dentro de la actuación administrativa adelantada en su contra, solicitud que

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia SU.617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterada en sentencia T-030 de 2015 Martha Victoria Sánchez Méndez.

erróneamente fue interpretada y tramitada por la dependencia administrativa como un derecho de petición e información consagrado en el artículo 23 Constitucional y, en dichos términos, emitió una respuesta que a consideración de este operador judicial, define una situación jurídica y de fondo, puesto que le señalan al actor, *grosso modo*, la imposibilidad de aplicar la caducidad de la ejecución en su contra, por no operar en los términos que la legislación a determinado, por ende, cumple con los requisitos de acto administrativo susceptible de recurso.

Emitida la respuesta por parte de la oficina de cobro municipal y notificada al requirente, pese a determinarse en la misma respuesta que su naturaleza es de acto administrativo de trámite inobjetable en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833-1 del Decreto 624 de 1989, el actor presenta escrito de reposición y en subsidio el de apelación, el cual tampoco fue tramitado tal como se señaló en respuesta al mismo datada 8 de septiembre de 2023, informalidad que trasgrede los derechos del actor.

En la Sentencia C-1189 de 2005, La Corte Constitucional señaló:

“De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.”

De manera que resulta violatorio al debido proceso no conceder los recursos para controvertir las decisiones de la administración, pues se cercena al interesado la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. En ese sentido el agotamiento de la actuación en sede administrativa no es una mera formalidad, sino que materializa los principios del estado social de derecho en el cual los administrados tienen la posibilidad de cuestionar de forma efectiva las actuaciones de las entidades, y para estas, la oportunidad de presentar mejores argumentos.

El debido proceso como derecho fundamental, tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas. Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al señalar que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, de este modo, a los administrados se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa, transparencia y publicidad.

Y es que es necesario indicar que, si ben, este despacho no cuestiona la sanción impuesta por parte de la autoridad de tránsito al presunto infractor, si se evidencia que existe un quebrantamiento a los derechos fundamentales de HERNAN VARGAS NEIZA en el trámite de la actuación coactiva, desde el momento de tramitarse la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo, así como el escrito de fecha 08 de septiembre de 2023, en el que se le indica al actor que no procede los recursos por ser una actuación de mero trámite, razón por la cual considera este despacho que es su deber intervenir desde la óptica constitucional y garantizarle al ciudadano, el pleno goce de sus derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (iv) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (v) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Por lo anterior, se dispondrá conceder el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará a la encardada imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de prescripción datada 17 de julio de 2023, como solicitud inherente al proceso coactivo dirigido en contra de HERNAN VARGAS NEIZA y, en caso de ser recurrida dicha actuación, se dé el trámite correspondiente en los términos de la normatividad aplicable al caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **HERNÁN VARGAS NEIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'057.577.302 atendiendo a lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.

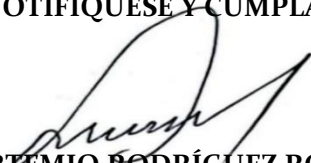
SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, representada legal o administrativamente por quién haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar trámite y emitir respuesta a la solicitud de prescripción de la acción coactiva presentada por el señor **HERNÁN VARGAS NEIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'057.577.302 mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023, atendiendo los lineamientos expresados en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91 y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN